



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de Septiembre de 2023

Señor Juez, a su Despacho la presente acción constitucional donde se encuentra pendiente resolver incidente de desacato presentado la accionante ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por la accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela fallo de Primera Instancia de fecha (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO promovió Incidente de Desacato en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, lo anterior, en virtud al incumplimiento de la orden emitida en fallo de Primera Instancia de fecha (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en representación de la afiliada Ana Isabel Varela Rodríguez contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 30 de marzo de 2023 y surta la debida notificación de la respuesta al accionante. (...)

Consecutivamente el Despacho ,requirió a la parte accionada mediante autos calendados 21 de julio del 2023 y 04 de Agosto del 2023, a fin de que informara lo ateniendo al cumplimiento del fallo de tutela en comento, no obstante, agotada la etapa previa del Requerimiento, y no evidenciando el incumplimiento a la orden de tutela, en providencia que data del 28 de Agosto del 2023, esta célula judicial resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

GALLEGO, al fallo de tutela de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), en contra del Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY identificado con Cedula de Ciudadanía 84.089.353 expedida en Riohacha –Guajira JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY identificado con Cedula de Ciudadanía 84.089.353 expedida en Riohacha –Guajira JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR al Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY identificado con Cedula de Ciudadanía 84.089.353 expedida en Riohacha –Guajira JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

CONSIDERACIONES.

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones de los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Vale recordar lo que para estos señala la Corte... Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia^[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–^[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

CASO BAJO ESTUDIO.

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no el desacato a la providencia de fecha (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este despacho tuteló los derechos fundamentales de la accionante y se ordenó dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA en petición realizada el 30 de marzo de 2023 y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA.

Pues bien, adelantado el tramite incidental observa esta judicatura que luego de implementar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, la accionada en memorial allegado el día 29 de Agosto del año en curso, informó lo siguiente en cuanto al efectivo cumplimiento así:

1. El día 28 de agosto del presente año, mediante apertura de incidente de desacato por incumplimiento de fallo o de Primera Instancia de fecha dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Lo cual decido resolver lo siguiente PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, al fallo de tutela de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), en contra del Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY identificado con Cedula de Ciudadanía 84.089.353 expedida en Riohacha –Guajira JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY identificado con Cedula de Ciudadanía 84.089.353 expedida en Riohacha –Guajira JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado. TERCERO: ORDENAR al Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY identificado con Cedula de Ciudadanía 84.089.353 expedida en Riohacha –Guajira JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Ahora bien, por parte de la administración Municipal se realizó el reconocimiento por medio de la resolución No. 990 de 31 de julio del 2023, que tiene como concepto “por medio de la cual se reconoce, emite, paga y trasladan tiempos cotizados en la caja de previsión municipal de malambo al fondo de pensiones protección con recursos propio” y en su parte resolutoria manifiesta “ causada a la señora ANS ISABEL VARELA RODRIGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía calculo a la echa de pago por valor de [redacted] conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.
4. Por parte de esta oficina asesora Juridica no ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela toda vez que se hizo el reconocimiento mediante la resolución anteriormente menciona, una vez tramitado esto; esta oficina remite a la secretaria de hacienda quien es la encargada de realizar el pago. A lo que esta va saneando las obligaciones conforme van ingresando los recursos por ellos no hemos incurrido en dolo ni en incumplimiento del mismo toda vez que se viene trabajando y pagando las obligaciones pendientes.

PETICIÓN.

De conformidad en los hechos anteriores, solicito de manera respetuosa se sirva archivar la apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta que, no existió ese dolo o esa mala intención por parte del funcionario.

Igualmente aportó los siguientes documentos:

- Resolucion N° 990 Del 30 De Julio De 2023.
- Certificado De Disponibilidad Presupuestal.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

- Registro Presupuestal O Compromiso:
- Constitución De La Obligación:
- Pantallazo De Transacción:

Por consiguiente de lo señalado por la accionada, esta célula judicial puso en conocimiento la misma al accionante mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2023, a fin de que se pronunciará al respecto del cumplimiento mencionado así:

1.- REQUIÉRASE al accionante LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023), mencionado por el accionado Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, lo anterior, so pena de archivar el presente tramite.

No obstante, vencido el termino otorgado por este despacho al accionante LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, no arrió contestación alguna, por lo que en consideración del informe rendido por la accionada, este se entenderá presentado bajo la gravedad de juramento, aunado al principio de buena fe que se presume. En ese orden, se concluye que, a la fecha, el accionado Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, dio cumplimiento a lo resuelto en la sentencia adiada dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023), donde se ordenó dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en petición el 30 de marzo de 2023, y así mismo poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO.

Es preciso señalar que en efecto el accionado Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, presentó demora en el cumplimiento de la orden judicial impartida, pero se itera, a la fecha se encuentra cumplida la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el accionado Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de
apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponerle sanción alguna al Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO.

TERCERO: DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en contra de Dr JULIO CESAR GUTIÉRREZ ARIZMENDY JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 004000-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.136 de fecha 06 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7ce0fa6462c3e5990a701a6b5b01ffef9d70cd810d6cb2a77f9ab8157b3642**

Documento generado en 05/09/2023 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de Septiembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela instaurada por el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT, como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, evidenciando que del informe rendido por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO es necesario vincular al presente tramite al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que del informe rendido por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, se advierte la aparente existencia de una acción de tutela que exhibe los mismos hechos de la presente solicitud de amparo.

En atención a lo anterior, resulta necesario vincular al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, a fin de que pueda pronunciarse sobre los hechos plasmados en la presente acción constitucional y así mismo, se sirva compartir el enlace de acceso al expediente virtual de la acción de tutela identificada con la radicación 08433-40-89-003-2022-0238-00, promovida por ARNALDO CHARRIS HEREIRA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1°. Ordenar la vinculación del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00273-00.

2°. Solicitar al vinculado, que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT, como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, y así mismo se sirva compartir el enlace de acceso al expediente virtual de la acción de tutela identificada con la radicación 08433-40-89-003-2022-0238-00, promovida por ARNALDO CHARRIS HEREIRA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

3°. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envíe de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

marcotsuabonett@gmail.com

despacho@malambo-atlantico.gov.co

adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- JUZGADO
TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO.

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

AUTO-N°00401-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.136 de fecha 06 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf1fa838a273ad723f03e267c5e5e4fc28620da1bf82f3499b91574f8ec477b7

Documento generado en 05/09/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00289-00

ACCIONANTE: JOSE BONETT MONTAÑO

ACCIONADO: EIMY CAMARGO MOLINA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBOMARIA MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL. 05 de Septiembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JOSE BONETT MONTAÑO contra EIMY CAMARGO MOLINA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBOMARIA MAGDALENA, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JOSE BONETT MONTAÑO instauró acción de tutela contra EIMY CAMARGO MOLINA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO MARIA MAGDALENA, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JOSE BONETT MONTAÑO contra EIMY CAMARGO MOLINA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO MARIA MAGDALENA, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JOSE BONETT MONTAÑO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co
josebonett1973@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00289-00

ACCIONANTE: JOSE BONETT MONTAÑO

ACCIONADO: EIMY CAMARGO MOLINA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBOMARIA
MAGDALENA

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00399-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 136 de fecha 06 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd4fe060141a315a5be15cde84f78090f43c8b2f44b6eda4a2f8eb3d5b5cd14e

Documento generado en 05/09/2023 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0003500

DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A

DEMANDADO : JOSUE MANUEL MARTINEZ ANAYA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 5 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo presentada en forma de mensaje de datos por CHEVYPLAN S.A mediante abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA contra JOSUE MANUEL MARTINEZ ANAYA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, cinco de septiembre (5) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: en los anexos de la demanda numeral 4 anuncia allegar certificado de tradición de vehículo, observando lo aportado es el certificado RUNT documento no idóneo, el certificado de registro automotor se encuentra señalado en la resolución 4775 de 2009 expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en los artículos 80, y S.S. Se admite poder al abogado observado que se aportó en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 11, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 inciso 2 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022; ley 1673 de 2013 de 19 de julio artículo 8 aparte definiciones registro especial; decreto 1835 de 2015 y normas concordantes; ley 769 de 2002



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0003500

DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A

DEMANDADO : JOSUE MANUEL MARTINEZ ANAYA

artículo 2 Código Nacional de Tránsito Terrestre, resolución 4775 artículo 80 y concordantes del Ministerio de Transporte y normas concordantes, inadmitimos solicitud de aprehensión y entrega de vehículo presentada por CHEVYPLAN S,A contra de JOSUE MANUEL MARTINEZ ANAYA, quede en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA en calidad de apoderada judicial de la demandante CHEVYPLAN S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE AUTOMOTOR presentada por CHEVYPLAN S.A contra JOSUE MANUEL MARTINEZ ANAYA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-QUEDE EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA en calidad de apoderada judicial de CHEVYPLAN S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANK DE JESUS DE MOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 136 de fecha 6 septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ccf8df836f0ec19496d2c04704a2e05a43eb49827937d8c8cc45dda7f52db8**

Documento generado en 05/09/2023 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No No.084334089001-2023-00061 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RODRIGO ACUÑA NARVÁEZ

DEMANDADO: HENRY ALBERTO MARÍN HEREAZO, ANDRÉS JOSÉ VALENCIA HURTADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de septiembre 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de presentada en forma de mensaje de datos por RODRIGO

ACUÑA NARVÁEZ contra HENRY ALBERTO MARÍN HEREAZO, ANDRÉS JOSÉ VALENCIA HURTADO.

Mediante apoderado MANUEL HERRERA LUGO.

Provea: DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.-

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

En fecha de 10 mayo de 2023 mediante auto se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo.

El demandante presento escrito de subsanación de fecha 11-05-2023, notificado por estado No 64 de fecha 10 mayo de 2023, dentro del término establecido en la ley. El despacho de conformidad con lo establecido el inciso 4 del artículo 90 y articulo 422 del C.G.P, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo y rechaza la demanda debido a que la parte demandante no presento los fundamentos de derecho ni las pretensiones de la demanda, como se solicitó en auto inadmisorio, presenta el contenido de la demanda inicial sin informar además que el sentido del escrito es subsanar, lo que comprende una indebida subsanación.



RADICACIÓN No No.084334089001-2023-00061 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RODRIGO ACUÑA NARVÁEZ

DEMANDADO: HENRY ALBERTO MARÍN HEREAZO, ANDRÉS JOSÉ VALENCIA HURTADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de septiembre 2023.

3.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

El despacho de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 422, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia STC 720- 2021, numero proceso T1100102030002021-00042-00, ID 722526, Sala De Casación Civil y Agraria MP ÁNGELA MARÍA PUERTAS CÁRDENAS; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo y rechaza la demanda presentada por RODRIGO ACUÑA NARVÁEZ en contra de HENRY ALBERTO MARÍN HEREAZO, ANDRÉS JOSÉ VALENCIA HURTADO por indebida subsanación.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y RECHAZAR demanda ejecutiva singular presentada por RODRIGO ACUÑA NARVÁEZ contra de HENRY ALBERTO MARÍN HEREAZO, ANDRÉS JOSÉ VALENCIA HURTADO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN No No.084334089001-2023-00061 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RODRIGO ACUÑA NARVÁEZ

DEMANDADO: HENRY ALBERTO MARÍN HEREAZO, ANDRÉS JOSÉ VALENCIA HURTADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de septiembre 2023.

2- Hacer devolución de la demanda y sus anexos al demandante y anótese el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 136 de fecha 06 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cce1aa650bb0e25ccc6e5647f59bec2f7e899e2843ebcc4da03470a762711e**

Documento generado en 05/09/2023 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200007500
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la orden de pago expedida en abril de 2021, razón por la cual al estar en secretaría por más de 1 año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por COOMERCARIBEÑA, mediante apoderado contra VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200007500
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES
ASUNTO: TERMINACIÓN

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 721-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 136 de fecha 6 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e4bf6e403873487f23104372ba8824645338542faa0314334a11f87d49bc96

Documento generado en 05/09/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200007500
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0485AB

Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00075-00
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA NIT. 8020122513
DEMANDADO: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES C.C. 15240442

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 5 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que fuere comunicada previamente mediante Oficio No. 00163 de fecha 2 de marzo de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d08ff834115803c7aa22c85eca666a2bd67bf9d9eeaa07a3508b344dcee3b1e1

Documento generado en 05/09/2023 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190007800
DEMANDANTE: ROSARIO DIAZ PERALTA
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que demandante y demandado solicitaron levantamiento de medidas. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo vegaedgardomena@gmail.com se recibió el día 22 de agosto de 2023, escrito suscrito por la demandante ROSARIO DÍAZ PERALTA y el demandado DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA, quienes de común acuerdo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, escrito que se encuentra autenticado por ambos ante la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla.

Ahora bien, al respecto, el artículo 597 estipula:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumple el anterior requisito, este Despacho, accede a lo solicitado de común acuerdo por las partes y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre que devenga la parte demandada DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA en calidad de pensionado de CONSORCIO FOPEP, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Acceder al acuerdo suscrito por la demandante ROSARIO DÍAZ PERALTA y el demandado DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre que devenga la parte demandada DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA en calidad de pensionado de CONSORCIO FOPEP, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190007800
DEMANDANTE: ROSARIO DIAZ PERALTA
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 720-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 136 de fecha 6 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972a96ba3b7be00c4e3a0bb844cdd6b11020b9b4eb702b7ce12b3f38a7f57d40

Documento generado en 05/09/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190007800
DEMANDANTE: ROSARIO DIAZ PERALTA
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Malambo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0484AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP
notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00078-00
DEMANDANTE: ROSARIO DIAZ PERALTA C.C. 33144496
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA C.C. 9061099

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, ordenó:

- “1. Acceder al acuerdo suscrito por la demandante ROSARIO DÍAZ PERALTA y el demandado DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre que devenga la parte demandada DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA en calidad de pensionado de CONSORCIO FOPEP, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Aunado a lo anterior, se le ordena que suspenda de inmediato las consignaciones que venía efectuando en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante, en caso de que estuviere haciéndolo.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1cafc88c9da7fa518c5d1cf4cc4ff0a2ed998e502822da3258e01681af71b4**

Documento generado en 05/09/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120190026500
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: WILSON RAFAEL GUTIÉRREZ MUÑOZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 17 de agosto de 2023, proveniente del correo mariaelvira1011@hotmail.com, se recibió escrito suscrito por MARÍA ELVIRA GÓMEZ PABON, quien en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y entrega de títulos a favor del demandado.

Pues bien resulta preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad, iv) devolución d títulos a favor del demandado, v) aceptar renuncia a términos de ejecutoria y vi) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 4209 con fecha de creación 15/02/2017 y fecha de vencimiento 15/02/2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120190026500
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: WILSON RAFAEL GUTIÉRREZ MUÑOZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

5. Ordenar la devolución de títulos a favor del demandado, previa inscripción del mismo.
6. Aceptar renuncia a términos de ejecutoria.
7. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 719-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 136 de fecha 6 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3a3bb2666405ef279eee2467808f6cb502c004f8921858f34784f93a45c781**

Documento generado en 05/09/2023 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120190026500
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: WILSON RAFAEL GUTIÉRREZ MUÑOZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0483AB

1 Señor pagador FOPEP

2 Señores JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00265-00
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA NIT. 802012513
DEMANDADO: WILSON RAFAEL GUTIÉRREZ MUÑOZ C.C. 3763311

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 5 de septiembre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención del 20% de la mesada pensional devengada por el demandado WILSON RAFAEL GUTIÉRREZ MUÑOZ en calidad de pensionado de FOPEP, medida que le fue comunicada mediante Oficios No. 675 y 0271.
- Embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a nombre del demandado WILSON GUTIERREZ MUÑOZ dentro del proceso 301-2017, que cursa en este Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, medida que fue comunicada mediante Oficios No. 674 y 793.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d8c9cfa29c39b152cdf5ab2070f1c8073da2733205621a8a38f0bfbc8cac9**

Documento generado en 05/09/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>